



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de mayo de 1995

Núm. 128-1

PROPOSICION DE LEY

122/000107 **Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en materia de organización y gestión portuaria, para su adecuación al Estado Autonómico.**

Presentada por el Grupo Vasco (PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000107.

AUTOR: Grupo Vasco (PNV).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en materia de organización y gestión portuaria, para su adecuación al Estado Autonómico.

Acuerdo:

Entendiendo que el preámbulo que precede al texto articulado de esta iniciativa es la exposición de motivos a la que se refiere el artículo 126 del Reglamento, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos de dicho artículo del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, presenta para su debate en el Pleno y al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en materia de organización y gestión portuaria, para su adecuación al Estado Autonómico.

La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, al abordar la regulación de la gestión portuaria optó por un modelo único basado en Entidades Públicas denominadas Autoridades Portuarias que asumían las funciones tradicionales de los Puertos Autónomos y Juntas de Puerto además de las de gestión de las operaciones marítimas portuarias y de las funciones de prácticos amarradores y remolcadores. A su vez, la gestión de las citadas Autoridades Portuarias es coordinada y controlada por el Ente Público Puertos del Estado que asume la responsabilidad global sobre el conjunto del sistema por-

tuario, además de ejercer funciones de «holding» sobre aquellas Autoridades, que se concretan en la fijación de directrices y objetivos de gestión, en la asignación de recursos y apoyos financieros, en el control de la gestión y en la determinación de sistemas unificados de información y contabilidad.

Por otra parte, diversos Estatutos de Autonomía establecen la posibilidad que las Comunidades Autónomas gestionen los puertos de interés general radicados en sus respectivos ámbitos territoriales.

Es por ello que la Disposición Adicional que ahora se introduce prevé el procedimiento a través del cual las Comunidades Autónomas han de asumir la gestión de los puertos de interés general del Estado, así como el régimen de dichos puertos, posibilitando a sus nuevos gestores autonómicos una gestión más descentralizada respecto al Ente Público Puertos del Estado que la del resto de puertos cuya gestión directa se reserva el Estado, en atención a una concepción del hecho portuario español más acorde con la implantación del Estado de las Autonomías y con un nuevo modelo en el que la autonomía plena portuaria se ha manifestado como motor ineludible de la pujanza de exitosas experiencias de nuestro entorno como las de Holanda, Bélgica o Alemania, que han sido sensibles a las peculiares características y necesidades socio-económicas de los entornos que cada puerto en particular tiene, siendo por ello, en definitiva, cada puerto responsable último de su situación sin poder transferir los éxitos o fracasos de gestión a ninguna otra instancia.

Por último, conviene también deslindar más acabadamente, desde un punto de vista competencial, la situación de las dársenas deportivas y pesqueras enclavadas en los puertos de interés general. Respecto a estas dársenas parece más adecuado que en la medida que las Comunidades Autónomas hayan asumido competencias en materia portuaria, pesquera y de deportes, pasen a formar parte de su acervo competencial estas áreas y así lograr una gestión integral junto con los puertos deportivos y pesqueros actualmente de su competencia.

Lo anterior no sólo es más acorde con un principio de eficacia en la gestión sino también con una mayor adecuación de la implantación del Estado Autonomí-

co y con el espíritu último que anima el precepto constitucional que reserva al Estado la competencia de los puertos de interés general, que con carácter general coincide con aquéllos que desarrollan actividades comerciales con trascendencia general notoria.

Artículo Unico

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoséptima. Gestión de los puertos de interés general por las Comunidades Autónomas

1. La gestión directa de los puertos de interés general será asumida por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

A tal fin las Comisiones Mixtas de Transferencias, se reunirán, ante de 3 meses, para hacer efectiva la subrogación de las Comunidades Autónomas en la posición que el Estado ocupa en dichos puertos de interés general.

2. La gestión de los puertos de interés general que asuman las Comunidades Autónomas se regirá por lo establecido en la Ley 22/1992, de 24 de diciembre, de Puertos del Estado y Marina Mercante, pudiendo aquéllos que gozaban de autonomía al amparo del Título II de la Ley 27/1968, de 20 de junio, recuperar dicho régimen si así lo consideran oportuno las Comunidades Autónomas encargadas de su gestión y hasta tanto no se modifique dicho régimen por el Estado para su adaptación a la nueva organización portuaria.

3. En los puertos de interés general, las dársenas pesqueras y deportivas serán asumidas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de la necesaria coordinación en su gestión con los órganos rectores del Puerto.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961